



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Martes 30 de Setiembre de 1851.

NUM. 4155

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conforme a lo que dispone el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de febrero de 1850, y a fin de que después de cerrado definitivamente el presupuesto de dicho año puedan tener el lugar y aplicación convenientes en el del presente las cantidades que se cobren y hayan de pagarse procedentes de créditos que quedaron sin realizar y de obligaciones por satisfacer respectivas al citado presupuesto de 1850, así como los ingresos procedentes de valores anteriores hasta fin de diciembre de 1849, y los abonos que se verifiquen por obligaciones de la misma época, en virtud de la compensación autorizada por el Real decreto de 10 de mayo último y ley de 3 de este mes, conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de ingresos del corriente año se abrirán dos capítulos adicionales, aplicándose a uno las cantidades que se cobren procedentes del de 1850, y al otro las que correspondan a época

anterior al 1.º de enero del mismo año como resultas de los respectivos presupuestos.

Art. 2.º En cada una de las secciones en que está dividido el presupuesto general de gastos, se abrirán también dos capítulos adicionales, destinándose el uno a las resultas del presupuesto de 1850, y el otro a las de los años de 1849 y anteriores.

Art. 3.º Se cargarán al capítulo de resultas del presupuesto de 1850 las cantidades que se satisfagan por obligaciones, que estando comprendidas en el se hubieren devengado dentro del año de su duración, y resultaron sin satisfacerse en 30 de junio último, y se aplicará al capítulo de resultas de los años de 1849 y anteriores el importe de las obligaciones correspondientes a esta época que se estingan en virtud de la compensación autorizada por el citado Real decreto y ley de 3 del corriente mes.

Art. 4.º Las obligaciones pertenecientes al presupuesto de 1850 que se reconozcan y liquiden con posterioridad al 30 de junio en que se cerró definitivamente no podrán satisfacerse hasta que por una ley se conceda el crédito necesario.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y reglas bajo las cuales ha de procederse por todos los ministerios al ajuste definitivo de su presupuesto cerrado de 1850, lo mismo que para el de los años sucesivos, cuyos resultados en la parte respectiva han de traerse a los capítulos adicionales de que se deja hecha mención.

Dado en Palacio a veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

ESPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de evitar los gastos que para la contabilidad del ramo de correspondencia oficial, se estableció por Real decreto de 14 de febrero de 1845 la franquicia de la que medían las autoridades, tribunales y demas dependencias del Estado. Pero este nuevo método ha producido males de tal gravedad que hacen mirar como indispensable una reforma. El aumento de la correspondencia oficial, por ser de oficio, es tan considerable que ni la organización administrativa ni los procedimientos impulsados por el Gobierno bastan á justificarlo. Y como al propio tiempo se nota una baja proporcionada en la correspondencia de pago, existen fundados motivos para sospechar que han sido inútiles las medidas adoptadas, así con el objeto de restringir la excesiva latitud que en un principio se dió á la franquicia, como para evitar que en los pliegos de oficio se incluyese correspondencia particular. Desde la época del espresado decreto de franquicia hasta el día, el importe de la correspondencia oficial ha ido subiendo en términos de que hoy excede en mas de una tercera parte á lo que se habia calculado.

En 1845 se graduó en 8.000.000 de reales.
En 1846 fue ya de 8.934.157.
En 1847 subió á 9.278.592.
En 1848 llegó á 9.480.594.
En 1849 fue de 10.049.577.
En 1850 habia subido á 12.904.103.
Y por último, en los seis primeros mes del presente año, importa ya 6.399.891, lo que hace conocer que excederá en él, de 13.000.000 el coste de la correspondencia oficial.

El progreso de este mal exige un radical y pronto remedio; bajo este supuesto el ministro que suscribe ha creído que el medio mas acertado y completo es el de suprimir, por regla general, la franquicia de la correspondencia de oficio, sin otras escepciones que la de las personas de la Familia Real, porque su alta dignidad exige esta especial muestra de respetuosa deferencia, y la de los senadores y diputados, que siempre han conservado este derecho durante las sesiones de las Cortes por circunstancias propias de la índole de su alta posición y que son consiguientes al desempeño de su encargo. Razones de opuesta naturaleza impelen á guardar cierta consideracion á la clase mas desvalida de la sociedad que constantemente ha disfrutado de correspondencia gratuita en los asuntos judiciales; ventaja de la que no se la puede privar sin contrariar la letra y espíritu de nuestras leyes en materia civil y criminal. Fuera de estos casos no hay escepcion alguna, pues hasta los Consejeros de la Corona están sujetos á la regla comun, á

de que esta nueva disposicion lleve un carácter de completa y rigerosa equidad.

Respecto á la forma en que haya de verificarse la nueva organización á las autoridades por lo que abonaron al ramo de correos en pago del porte de la correspondencia de oficio, aunque tal vez el uso del sello del Estado será el mas conveniente, por lo mucho que simplifica la contabilidad, la eficaz garantía que ofrece al buen orden administrativo y el ahorro de un 29 14/100 por 100 que proporcionará á las oficinas del Estado como á las particulares, no parece que debe fijarse regla alguna general, porque, aparte de otras razones, la naturaleza de la presente medida, tan radicalmente relacionada con la forma de su cumplimiento, hace preferible que sea de sujecion á la forma que sea mas análoga á su organizacion y método particular.

La responsabilidad que se impone á los administradores de correos tiene por objeto, así la represion y el castigo inmediato de cualquier abuso ó negligencia, como la garantía de los mismos administradores, que con el precepto severo de lo que sobre este punto se establece, pueden hacer frente con mayor eficacia á las reclamaciones indebidas ó al desorden y confusion que el descuido de algunas oficinas puede introducir, aplazando ó eludiendo el pago de su correspondencia.

Tales son las miras del ministro que suscribe, y tales los medios que para llevarlas á cabo de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de setiembre de 1851.—Señora.—A. L. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las autoridades, tribunales, jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las autoridades y jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales: 2.º los senadores y diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ó otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo prévio.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á poderes de solemnidad ó que se lleven de oficio se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de diciembre de 1845, siendo responsables los administradores de Correos en el caso de darles dirección sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el ministerio de que respectivamente desempeñan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos escepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

Art. 208. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentare el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento fisico, de que debiera dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, jamás se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entretanto pasar á los ejercicios de otra trinca, si la hubiere.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas, en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en

el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, conclusion en la Universidad ó otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los jueces para la formacion de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al presidente y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del dia inmediato, entregue al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 211. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en las términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la proporcion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y libros que pidiera. Pasados que sean, empezará el acto público, y concluida la leccion que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 211. Si la leccion exigiere experi-

mentos y preparaciones, se celebrará el día 12 de octubre próximo y hora de las once de la mañana en la casa consistorial de dicha villa, en donde se hará pública subasta de los terrenos que se hallan en arrendamiento en dicha villa, para el cultivo de la vid, con las condiciones que se hallarán en el pliego de condiciones que se hallará en la casa consistorial de dicha villa, y en la escribanía mayor de la subdelegación de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Mellanes, núm. 7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de setiembre de 1851.

Administración de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

El día 12 de octubre próximo y hora de las once de la mañana se arrendarán en pública subasta 227 fanegas 7 celemines y 2 estadales de tierra de pan llevar que en términos de Torrelaguna y Torremocha, pertenecen al convento de Monjas de dicha villa, al arrendamiento en virtud de las condiciones que se hallarán en el pliego de condiciones que tendrá lugar la licitación; á saber, en la casa de ayuntamiento de Torrelaguna y en la escribanía mayor de la subdelegación de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Mellanes, núm. 7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de setiembre de 1851.

El día 12 de octubre próximo y hora de las once de la mañana se arrendarán en pública subasta 227 fanegas 7 celemines y 2 estadales de tierra de pan llevar que en términos de Torrelaguna y Torremocha, pertenecen al convento de Monjas de dicha villa, al arrendamiento en virtud de las condiciones que se hallarán en el pliego de condiciones que tendrá lugar la licitación; á saber, en la casa de ayuntamiento de Torrelaguna y en la escribanía mayor de la subdelegación de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Mellanes, núm. 7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de setiembre de 1851.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El arbitrio de fiel medidor concedido al Ayuntamiento de la villa del Prado se arrienda en pública subasta; celebrando los dos remates de instrucción los días 12 y 19 de octubre en la casa consistorial; quien quisiere hacer proposición puede verificarla por conducto de la secretaria de la corporación, en donde se encuentra el pliego de condiciones que se ha de observar en este contrato.

Se halla vacante la plaza á partido arado de cincano de solo estucho de la villa de Algato, en esta provincia, distante cuatro leguas de la corte. Su población es de 350 vecinos y su dotación consiste en 5,000 reales anuales pagados por el ayuntamiento de arbitrio que tiene propuesto al Excmo. Sr. gobernador para el repartimiento y anual cobro de la corporación de asistencia de los eclesiásticos y golpes de mano arada, pues en la de los partos solo percibirá lo que voluntariamente quieran gratificarle.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el día 12 de octubre próximo.

En la villa de Barasuellos de Jarro, se subasta la renta de los terrenos de por menor y derecho impuesto á las especies de consumo.

También se subasta el arrendamiento de la casa pública, el disfrute de pesca en el rio de Aguilera y el peaje de la barca en dicho rio, todo para el año próximo veniente y para los dos remates están señalados los días 12 y 13 del próximo octubre de once á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa, en donde se hará pública subasta de los terrenos de por menor y de los derechos de consumo y hasta dicho día en la secretaria de ayuntamiento para el que guste enterarse de las condiciones de los remates en el caso de haberse dirigido sin los requisitos que marcan las citadas ordenanzas.

El ayuntamiento de la villa de S. Agustín ha señalado los días 5 y 12 del próximo octubre, para la subasta y remate de los ramos de vino, vinagre, aceite, carne, tocino, manteca y jabon, con la esclava á por menor, para el año corriente de 1852. La persona que quisiere hacer proposición puede verificarla por conducto de la secretaria de ayuntamiento de dicha villa, en donde se encuentra el pliego de condiciones que se hallará en la casa consistorial de dicha villa, y en la escribanía mayor de la subdelegación de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Mellanes, núm. 7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de setiembre de 1851.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gobernador de la provincia el ayuntamiento de la villa de S. Agustín subasta las yerbas de invierno de la hiesa de Valdeoliva y Valdeilleras para 800 cabezas de ganado lanar por la cantidad menor admisible de 2000 rs., y para el perito agrónomo del distrito. Los de la hiesa de Valdeoliva en 400 rs. para igual número de cabezas de ganado lanar, ó de otra clase en su equivalencia, cuyo disfrute principiará en 1.º de noviembre y concluirá en 15 de marzo del año entrante, y para su remate está señalado el día 12 del próximo octubre á la hora de las doce.

En el pueblo de Madaroc, hay un novillo extraño, las señas son las siguientes: edad dos á tres años, pelo negro; de medianas carnes; se ha dado noticia á los pueblos limítrofes y no ha habido ninguna resultado. Si no se encuentra se anunciará con el premio de 20 reales.

Los terratenientes forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán sus respectivas relaciones en el término de 60 días, para los cuales se certificará los datos de la adjudicación que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Precios en el mercado de hoy:
 Trigo... de 50
 Maíz... de 20
 Habas... de 15
 Algarrobas... de 12
 Madrid 29 de setiembre de 1851.

MADRID.
 Imprenta de Manuel Ritz, calle de Madama 142.